



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **AMAYA SEQUERA OSCAR ELIAS** y **DIANA CAROLINA CHICUNQUE ARTEAGA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNA CON SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS DIEZ MILESISMAS** (150.871,6306) UVR, equivalente a **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$ 43.716.918,48) liquidado con el valor de la UVR del día 03 DE JUNIO DE 2021 por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora..
2. Por valor del interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10,70% pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar

los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de 4.568,6783 UVR equivalente a \$1.284.921,13 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 03 de junio de 2021.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	14 de septiembre de 2020	683,6462	\$ 192.272,55
2	14 de octubre de 2020	688,5735	\$ 193.658,34
3	14 de noviembre de 2020	693,5363	\$ 195.054,10
4	14 de diciembre de 2020	698,5348	\$ 196.459,91
5	14 de enero de 2021	482,3195	\$ 135.650,29
6	14 de febrero de 2021	436,9615	\$ 122.893,54
7	14 de marzo de 2021	440,6788	\$ 123.939,02
8	14 de abril de 2021	444,4277	\$ 124.993,38
9	14 DE MAYO DE 2021	448,2085	\$ 126.056,71
	<b>TOTAL</b>	<b>4.568,6783</b>	<b>\$ 1.284.921,13</b>

4. Por valor de interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10,70% pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma \$2.649.232,35 M/cte por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700484900060946, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 14 de septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-149

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 095 Hoy

22 de julio de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a2a5736a4b147aa2cbd1931edd9da412854b2bdf4c872bbde0a19966e0951e**

Documento generado en 21/07/2021 01:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**